

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cándida Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de exteña del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 40 céntimos cada línea para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 363.

AGRICULTURA.

Circular.

Cercano el día en que debe verificarse en esta ciudad la exposición provincial agrícola conforme al programa acordado por la Junta de Agricultura como preliminar y preparatoria de la nacional que se celebrará en Madrid en el inmediato mes de Setiembre, creo de mi deber excitar nuevamente el patriotismo de los agricultores interesándoles á la concurrencia con los cereales, plantas y frutos de utilidad común, producidos en sus propiedades, no solo para poder apreciar las fuerzas productoras de la provincia, sino tambien para que en el concurso nacional aparezca la de León representada dignamente en sus variados y ricos productos.

La Junta de Agricultura mirará con preferente atención para compensar el celo y accion de los labradores que guiados por su sentimiento de patriotismo correspondan á la invitacion que les dirige, y espera que los señores Alcaldes excitación en su nombre á todos por medio de edictos y la fijacion del programa á la puerta de la Iglesia parroquial en cada uno de los días festivos del corriente mes, interesando á los señores curas párrocos para que lo hagan tambien instruyendo á sus feligreses de los deseos de la Junta de agricultura. Leon 1.º de Agosto de 1887.—Ignacio Méndez de Vigo.

PROGRAMA DE PREMIOS.

PARA LA EXPOSICION PROVINCIAL AGRICOLA QUE SE HA DE CELEBRAR EN LEON EN LOS TRES PRIMEROS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO.

Los tres días primeros del mes de Setiembre del presente año tendrá lugar en esta Ciudad, en el edificio de S. Marcos, la Exposición de los productos agrícolas de esta provincia, divididos en dos Secciones, comprendiendo la primera el cultivo, memorias y croquis sobre riegos, abonos naturales y artificiales, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, henas, plantas leguminosas, prateras, textiles, curtientes, medicinales ó de cualquiera otra aplicacion á los usos domésticos, las artes y la industria. En la segunda, los objetos de industria agrícola como aceite, dentallas, harinas, féculas,

trutos secos, mostos, conservas, leches, maderas, quesos, salsas, extractos, laminas, extractos vegetales, truchas que no bagen de 14 libras ya frescas ó secas.

En el estado local estará la Comisión encargada de ordenar y clasificar todos los objetos que formen la exposicion para recibirlos desde el día 20 de Agosto hasta el 25 del mismo, no siendo acreedores á premios los que se presenten despues de dicho día.

La referida Comisión acompañada de peritos instruidos, acordará los efectos que merezcan ser premiados en el orden siguiente.

PREMIOS.

PRIMERA SECCION.

1.º Uno de una medalla de plata y diploma al que presente lo mejor memoria y croquis que manifieste el reparto y aprovechamiento de los aguas del Rio Bernesga y Torio, para el riego en el término de esta Ciudad, sin que resulten lagunas y estancaciones perjudiciales á la salud pública.

2.º Una medalla de plata y diploma al que presente la mejor memoria sobre abonos, animales, vegetales, y minerales compuestos, que de sus varias mezclas se puedan formar con aplicacion á las diferentes clases de terrenos que se distinguen en esta provincia.

3.º Otro de 300 rs. al que presente una coleccion de todas las maderas que se crían en la provincia, representada en trozos de arboles de media vara de largo y de tres años lo menos de vida.

4.º Otro de 100 rs. al que presente una coleccion de cortezas útiles para el curtido de pieles.

5.º Otro de 80 rs. al que presente la mejor variedad de peras que se crían en la provincia, en cantidad de cuatro libras.

6.º Otro de 50 rs. al que presente la mejor variedad de manzana que se crían en la provincia, en la cantidad de seis libras; entendiéndose lo mismo con las demas frutas que por sus cualidades merezcan igual premio.

7.º Otro de 30 rs. al que presente una hembra de trigo mocho de mas peso y mejor calidad.

8.º Otro de 80 rs. al que presente igual porcion de trigo caudal en las mismas condiciones que el anterior.

9.º Otro de 40 rs. al que presente igual cantidad de trigo corruisco ó tremesino, de mas peso y mejores cualidades.

10.º Otro de 40 rs. al que presente una hembra de la mejor cebada en peso y cualidades.

11.º Otro de 30 rs. al que presente una hembra de centeno de mas peso y mejores cualidades.

12.º Otro de 80 rs. al que presente una hembra de garbanzos de mejor calidad.

13.º Otro de 40 rs. al que presente una hembra de habus (de Mayo) de la mejor calidad.

14.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de cada variedad de judías (habas) de las que se crían en esta provincia recibiendo igual cantidad por la muestra de cada una.

15.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de alubios (los caudales) de mejor calidad.

16.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de guisantes verdes de la mejor calidad.

17.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de lentejas montañesas de la provincia y de mejor calidad.

18.º Otro de 20 rs. al que presente la mejor planta de verdura de cualquiera clase que sea.

19.º Otro de 30 rs. al que presente una aroba de heno de mejor calidad.

20.º Otro de 30 rs. al que presente una planta analéptica graminosa ó leguminosa propia para prados, medicinal ó curiativa que abunde en sus terrenos.

21.º Una medalla ó diploma al que presente una planta exótica aclimatada en la provincia y de probada utilidad.

22.º Otro de 200 rs. al que presente 6 libras de lino en rama, ó espadado y 6 rastillado de la mejor calidad.

23.º Otro de 50 rs. al que presente seis libras de cañamo rastillado de mejor calidad.

24.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de simiente de lino de mejor calidad.

25.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de mosto de mejor calidad.

SEGUNDA SECCION.

26.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de linaza de la mejor calidad.

27.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de hysaco (aimiento de haya) mejor clarificado.

28.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de adormideras.

29.º Otro de 20 rs. al que presente dos cuartillos de aceite de orujo.

30.º Otro de 30 rs. al que presente seis libras de harina de trigo de la mejor calidad elaboradas en la provincia.

31.º Otro de 75 rs. al que presente cuatro libras de fécula de trigo y patata de la mejor calidad, elaborada en la provincia.

32.º Otro de 60 rs. á cada cuatro libras de harina de centeno, cebado, maíz etc.

33.º Otro de 20 rs. por cuatro libras de frutos secos de la mejor calidad.

34.º Otro de 20 rs. al que presente seis libras de mosto de la mejor calidad.

35.º Otro de 20 rs. por cada libra de conserva de frutas del país de la mejor calidad.

36.º Otro de 10 rs. al que presente dos cuartillos de leche de vaca de mejor calidad.

37.º Otro de 50 rs. al que presente seis libras de manteca de vacas de mejor calidad.

38.º Otro de 43 rs. al que presente cuatro libras de queso de ovejas de la mejor calidad.

39.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de sebo de la mejor calidad, variando el premio segun el animal de que proceda.

40.º Otro de 30 rs. al que presente cuatro libras de cecina de vaca de mejor calidad.

41.º Otro de 50 rs. al que presente cuatro libras de lomo merino de la mejor calidad.

42.º Otro de 40 rs. al que presente cuatro libras de jama hasta de la mejor calidad.

43.º Otro de 30 rs. por cada dos libras de extracto vegetal que se presente de la mejor calidad elaborada en la provincia.

44.º Otro de 40 rs. al que presente una trucha que no baje de 14 libras recogida en la provincia, ya sea fresca ó ahumada.

45.º Otro de 20 rs. al que presente un pan de linaza de las libras.

DISPOSICIONES GENERALES.

Todos los productos, objeto de la exposicion, se presentarán á la comision en el día señalado, acompañando á cada muestra el nombre del producto; pueblo de donde proceda, clase de terreno y sitio en que se ha cultivado y el nombre del propietario; formando cada uno una relacion circunstanciada de todo lo dicho y aun si uno solo prestase varios objetos se numerarán, cortificando de su legalizacion en la misma el Ayuntamiento del pueblo de su residencia; los productos líquidos se contendrán en frascos de cristal ó vidrio claro, y los crasos ó semilíquidos, en botes bien acondicionados al efecto.

Todos los productos que fueren premiados en esta exposicion, podrá adquirirllos por su justo valor la Excmo. Diputacion provincial con objeto de remitirlos por su cuenta al concurso Nacional que se ha de celebrar en Madrid el 24 de Setiembre, sin que por esta circunstancia pierda el expositor su premio ó accion á los premios que pudiesen merecer.

des en aquella, elija el que fueren acordados entre el premio en metálico de 20000 y una medalla de plata. Lo que se acordó en el Ayuntamiento de Madrid el día 20 de Agosto de 1857. — El Presidente, Ignacio Menéndez de Vigo. — El Secretario, Francisco de Ortega y Penillas.

NUM. 351

Aprobado con esta fecha un presupuesto adicional para atender á los gastos de la obra del canal público de Abiego importante 13 500 rs. 14 céntimos por no haber sido suficiente el ordinario, su publicación é continuación el cupo de lo que correspondía á cada Ayuntamiento de los del mismo partido para cubrir los gastos de aquel, que satisficieron en las plazas acordadas para el ordinario.

AYUNTAMIENTOS.

	Es.	Mrs
Asburgo.	814	19
San Justo.	1230	6
Bonavides.	812	23
Tárcia.	570	23
Villares.	653	19
Hospital de Orbigo.	317	27
Villarajo.	1098	7
Santa Marina del Rey.	891	31
Pradolory.	435	8
Castro de los polvazares.	439	19
Rabanal del Camino.	713	9
Santa Colomba de Somozá.	853	30
Santiago Millas	629	9
Val de San Lorenzo.	994	21
Valdery.	725	31
Lacillo.	1225	27
Quitaviento de Somozá.	782	2
Truchas.	1453	24
Mogaz.	309	2
Otero de Escapiza.	472	1
Quitaviento del Castillo.	1933	17
Benjume y Corós.	626	23
Carrixa de la Ribera.	656	4
Llanas de idem.	900	8
Villamejil.	293	32
Total.	10,990	14

Leon 31 de Julio de 1857. — Ignacio Menéndez de Vigo.

NUM. 352.

En la Gaceta del Gobierno correspondiente al día 29 del presente mes se halla inserta la ley siguiente

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é Islas adyacentes se dividirán en vías del servicio particular.

Art. 2.º Las carreteras de servicio público serán clasificadas por los efectos de esta ley, según su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 3.º Serán carreteras de primer orden:

1.º Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecimientos Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importación y exportación.

2.º Los ramales, que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden; conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó mas carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que

su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 4.º Se consideraran como carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicación las capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que, partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tenga una población mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las Islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.º Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señaladas para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.º El Ministro de Fomento, oyendo á los Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construidos y en curso de construcción, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.º No podrá procederse á la clasificación de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que proceda la formación de un ante-proyecto.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la formación del ante-proyecto remitirá á los Gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los Gobernadores dispondrá que se dé publicidad al ante-proyecto por medio del Boletín oficial señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al Ingeniero autor del ante-proyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El Ingeniero Jefe redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposición, ó los reparos puestos al ante-proyecto, y lo terminará manifestando la clasificación que en su concepto correspondiera á la carretera.

En tal estado oirá el Gobernador al Consejo provincial, sometiendo á su examen el ante-proyecto; y lo remitirá después al Ministerio de Fomento, consignando su dictamen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de Caminos, se proponga á S. M. la resolución que correspondiera.

Art. 9.º La clasificación de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará también por Real decreto, expedido á propuesta del Ministerio de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10.º Las carreteras declaradas ya generales y transversales se considerarán de primer orden; las provinciales de segundo, y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11.º Aprobado el ante-proyecto y hecha la clasificación de una carretera, se procederá á la formación del proyecto definitivo, en cuyo trazado pesarán convenientemente los pueblos que en el ante-proyecto se hubiesen fijado.

Art. 12.º Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el ante-proyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del ante-proyecto, se procederá á una información análoga á la que el artículo 8.º prescribe.

Art. 13.º La aprobación del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los Ingenieros Jefes de los distritos que atravesase la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14.º La aprobación de todo proyecto de carreteras del servicio público, con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaración de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15.º Una vez hecha la clasificación de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los artículos 8.º y 9.º

Art. 16.º Tampoco podrá modificarse un trazado ó proyección horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que unen los artículos 8.º y 13.

Art. 17.º No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Gobierno.

Art. 18.º La aprobación de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construcción, se hará por los Gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del Ingeniero, autor del proyecto, y el del Jefe del distrito, y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publicaren para la ejecución de esta ley.

Art. 19.º El estudio, construcción, reparación y conservación de las carreteras que comprenda el plan formulado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposición general los trayectos de los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20.º Publicada esta ley, se hará una liquidación de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos propios. Dicha liquidación comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicación, y se abonará respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, teniendo como soldo la liquidación colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidación.

Art. 21.º En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendiendo el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno anular esta distribución invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubiesen señalado en el presupuesto.

Art. 22.º Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Dirección general de Obras públicas, insertándose la distribución en la Gaceta de Madrid dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de Presupuestos.

Art. 23.º A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislación vigente, además de los fondos que á sus carreteras desirno el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignación que les correspondiera en la distribución ordinaria hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24.º Los productos del peaje de todos los portozos, pontozos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservación de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de Presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25.º Se considerará como carreteras de servicio particular las que, sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26.º Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del Gobernador de la provincia la correspondiente autorización; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnización de los daños que causaren, para lo cual prestará el debido abastecimiento.

Art. 27.º Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la información que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislación que se hallare vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28.º Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorización del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaración de utilidad pública.

Art. 29.º Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30.º Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos irrregulares, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31.º El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — YO LA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Santángelo.

Y se anota en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 31 de Julio de 1857. — Ignacio Menéndez de Vigo.

- 4 -
TABLA NUM. 10.

Cuadro demostrativo de la extensión del territorio perteneciente á este partido judicial en hectáreas y leguas cuadradas con relación á los Ayuntamientos que comprende.

NOTA. Difícil será llenar la presente tabla; pero como hay muchos municipios, partidos y aun provincias que tienen hecho tan importante trabajo, es bueno presentar una forma en que puedan utilizarse y excitar á los demás municipalidades á que procedan á lo que tanto interesa para bien de sus administrados. Los que no puedan llenar tan importante servicio dejarán en blanco la casilla.

AYUNTAMIENTOS.	EXTENSION DE CADA MUNICIPIO.		EXTENSION DEL PARTIDO.	
	En hectáreas.	En leguas cuadradas.	En hectáreas.	En leguas cuadradas.

TABLA NUM. 11.

Cuadro demostrativo de la extensión aproximada en fanegas ó hectáreas, de los diferentes especios de terrenos que forman el término de este partido.

NOTA. Siempre que sea posible á las Condiciones reducirán á hectáreas la medida del territorio. Las iniciales h y a significan hectáreas y áreas.

TERRENOS.													
Montañoso.	Erial ó material.		Montuoso.		De creta ó caliza.	Arcuoso ó calizo.	Pedregoso.	Arenoso.	Arcilloso.	Pantanooso ó cenagoso.	De diferentes clases.	Extensión total.	OBSERVACIONES.
h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	h a	

TABLA NUM. 12.

Cuadro por Ayuntamientos de la división física y agrícola del partido judicial, con indicación de la cabida y clasificación de los terrenos de regadío que tiene el término de cada municipio.

Ayuntamientos.	DESTINADOS A CULTIVOS PRINCIPALES DE:								
	Cereales.	Huertas, semilleros y jardines.	Legumbres y raíces alimenticias.	Canales de riego, acequias, abrevaderos etc.	Vigas.	Frutales y olivares.	Plantas textiles y tintóreas.	Prados.	Total.

(Se continuará.)